



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

PROCESO: EJECUTIVO – MENOR CUANTÍA
RADICADO: 54 001 40 03 004 2022 00803 00
DTE. MARTIN ALONSO GALVIS PARRA-C.C. No. 13.483.226
DDO. CDA CANAL BOGOTÁ S.A.S-NIT-901.076.450-6

**San José de Cúcuta, diez (10) de noviembre del dos mil veintitrés
(2023)**

Se encuentra al Despacho el recurso de reposición interpuesto por el Doctor JHON ALEXANDER RODRIGUEZ CAICEDO, quien actúa como apoderado del extremo demandado en contra del Auto de fecha 24 de octubre de 2022 mediante el cual el Juzgado libró mandamiento de pago.

ARGUMENTOS

El apoderado de la sociedad demandada enfilea dos reparos esenciales contra el mandamiento del veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022) buscando su revocatoria.

En primer lugar ataca la base de ejecución, es decir, la letra de cambio que dio pie a la orden de apremio. Considera que la letra de cambio adolece de los requisitos generales y esenciales que debe reunir dicha especie de título valor, concretamente, aduce que carece de la firma de su creador, es decir, del señor, MARTIN ALONSO GALVIS PARRA, por cuanto, en ninguna parte del documento se aprecia la firma del prenombrado; así mismo, asevera el procurador judicial de la empresa ejecutada, que de conformidad al certificado y representación legal del Gerente y Subgerente de la sociedad, dichos cargos carecen de la facultan expresa para suscribir títulos valores, u obligaciones por un monto superior a los 100 S.M.L.V.M., por lo que sostiene que ello equivale, en buen romance, a obligarse en nombre propio, con la responsabilidad legal de quien suscribe este tipo de documento, comprometiendo su responsabilidad personal, según voces del artículo 642 del Código de Comercio Colombiano, argumentos que le sirven para deprecar le reposición del auto del mandamiento de pago y, en su lugar, ordenar el rechazo de la demanda, habida cuenta que el título valor, no tiene el alcance ejecutivo contemplado en el artículo 442 del Código General del Proceso, que pretende adjudicarle la parte ejecutante.



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

En segundo lugar, el apoderado de la sociedad demandada, plantea la excepción previa, contemplada en el numeral 4 del artículo del artículo 100 del Código General del Proceso: "*indebida representación del demandante o del demandado*", impedimento procesal que hace gravitar en la inexistencia del acta de asamblea que designe al señor HERMER POLANÍA VARGAS, como Gerente de la sociedad demandada, pues aduce que, el prenombrado, nunca fue representante legal principal de la compañía, ni tampoco Gerente encargado oficialmente. Señala además, que el señor, HELMER POLANÍA VARGAS, prevalido de un dislate de la Cámara de Comercio de Cúcuta, al expedir un certificado erróneo de representación legal y existencia de la sociedad, se presentará el 07 de marzo de 2020 en las instalaciones de la compañía, tomando posesión ilegal de los bienes, inventario físico, dinero en efectivo, planta física, y en general del control de facto de la sociedad, razón por la cual, el señor, HERMER POLANIA VARGAS, no solo, no representaba la sociedad legalmente como corresponde, sino que se excedió en las facultades que tenía, debido a que superaba la limitación legal establecida vía estatutaria.

CONSIDERACIONES:

Antes de entrar al estudio y pronunciamiento de la reposición manifestada por la recurrente, el Juzgado procede a examinar si el recurso fue interpuesto en debida forma y dentro del término establecido para ello.

El Código General del Proceso en su artículo 318, establece "*...Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del Magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se revoquen o reformen...*", así mismo consagra que "*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, por escrito presentado dentro de los tres días siguientes al de la notificación del auto, excepto cuando este se haya dictado en una audiencia o diligencia, caso en el cual deberá interponerse en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto.*"

El artículo 430 inciso segundo ibídem, impone que "*Los requisitos formales del*



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso."

Frente a esta situación se tiene que el recurso fue interpuesto dentro del término legal y en concordancia con las normas precitadas.

Ahora bien, observando los motivos de discrepancia que trae a colación el recurrente frente a la providencia del veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022), desde ya debe advertir esta judicatura que no es posible adherirse a ellos.

Sabido es que la letra de cambio, como título valor, debe reunir los requisitos generales establecidos en el artículo 621 del Código de Comercio, a saber (i) la mención del derecho que en el título se incorpora; y (ii) la firma del creador del título. Respecto a primer requisito, el mismo se entiende satisfecho con la sola mención de que se trata de una letra de cambio, pues éste se asocia a los títulos valores de contenido crediticio; frente al segundo presupuesto esto es, a la firma del creador del título, este resulta, imprescindible para el afloramiento de la obligación cambiaria; sin embargo, en lo que respecta a la letra de cambio, debe ser analizado de una manera particular, especialmente a partir de la Sentencia STC4164 del 02 de abril de 2019, emitida por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en sede de tutela.

Aunado a los requisitos genéricos, la letra de cambio, debe reunir unos requisitos particulares, de conformidad a lo estatuido en el artículo 671 del Estatuto Mercantil, a saber: (i) la orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero; (ii) el nombre del girado; (iii) la forma de vencimiento y (iv) la indicación de ser pagadera a la orden o al portador.

Teniendo como referencia y punto de análisis las letras de cambio que soportan el presente proceso compulsivo, se aprecia sin hesitación alguna que ellas,



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

reúnen a los requisitos exigidos por el Código de Comercio, para considerarse títulos valores, en particular letras de cambio, bajo la circunstancia operativa, de ser instrumentos que exteriorizan una declaración de voluntad proveniente de una persona a quien se le conoce como girador, creador o librador, quien por medio de ese documento, imparte una orden escrita a otra, que vendría a ser el girado o librado, de pagar una determinada cantidad de dinero en un tiempo futuro a quien ostente la calidad de beneficiario del instrumento si es persona determinada, o al portador.

En sub-júdice el apoderado de la sociedad demandada, advierte que las letras de cambio adosadas al plenario carecen de la firma del creador, MARTIN ALONSO GALVIS PARRA, pues en ninguna parte de los títulos valores, aflora la firma del prenombrado, por el contrario, se observan tanto en la parte del girador y de los girados(aceptantes) la firma del representante de CDA CANAL BOGOTÁ S.A.S., lo que le da pie para sostener que las cambiales, al no reunir dicho requisito, itero, la firma del creador, le restan alcance ejecutivo.

La inconformidad antes planteada, ha sido despejada la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, corporación que en la sentencia proferida en sede de tutela el día 2 de abril de 2019, señaló que la figura de girador o girado pueden confluir en una misma persona, es decir, puede suceder que el girado o librador de una letra de cambio sea el mismo girado, caso en el cual, se tratará entonces de una letra del mismo girador, y en consecuencia, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 676 del Código de Comercio, el girador (que a su vez es el girado), quedará obligado como aceptante.

Puntualmente el órgano de cierre de esta jurisdicción sostuvo *"en todos los casos en que la letra de cambio carezca de la firma del acreedor como creador, no es jurídicamente admisible considerara inexistente o afectado de ineficacia el título valor, cuando el deudor ha suscrito el instrumento únicamente como aceptante, porque de conformidad con el precepto antes citado (artículo 676 del Código de Comercio) debe suponerse que hizo las veces de girador, y en ese orden, la imposición de su firma le adscribe las dos calidades: la de aceptante-girado y la de girador-creador"*¹.

¹ STC4164-2019 M.P. ARIEL SALAZAR RAMÍREZ



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

En ese orden de ideas, el hecho de que la firma del creador de la letra de cambio no aparezca en el sitio destinado para ello, pero sí en el espacio de "aceptación" no conlleva ni en la inexistencia, ni en la ineficacia del mencionado título valor, pues se entiende, en consonancia a la interpretación de la Corte, que la figura del girador y el girado, en ese caso, confluyen en una misma persona, razones suficientes para mantener incólume el mandamiento de pago librado el 24 de octubre de 2022.

Respecto a la excepción previa, contemplada en el numeral 4 del artículo del artículo 100 del Código General del Proceso denominada "*incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado*", considera esta unidad judicial que dicho impedimento procesal está llamado a ser despachado desfavorablemente, bajo el entendido que la indebida representación ocurre cuando alguien demanda o es demandado por conducto de quien no es el representante. En el sub-júdice, la acción cambiaria se enfiló contra la sociedad CDA CANAL BOGOTÁ S.A.S., representada legalmente por su Gerente LUIS ALBERTO ANAYA PÉREZ y por el Subgerente HERMER POLANIA VARGAS, según el certificado de existencia y representación legal expedido el 09 de agosto de 2022 por la Cámara de Comercio de Cúcuta (ver doc.004) quienes según el anterior registro público obran como tales, el cuál tienen presunción de veracidad, resquebrajando lo aseverado como fundamento de la excepción previa planteada.

Con lo dicho se aspira a disipar las inquietudes del profesional del derecho, aclarando la confusión que en su muy respetable entender se vislumbró en el auto atacado.

Finalmente en lo atinente a la solicitud elevada por el apoderado de la sociedad demandada, en el sentido de sustituir los bienes embargados en este proceso ejecutivo, para en su lugar, ordenar el embargo del remanente del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 260-235302 de propiedad de la sociedad demandada CDA CANAL BOGOTÁ S.A.S. trabado en el proceso que cursa contra la misma sociedad en el Juzgado 4 Civil del Circuito de Cúcuta, este despacho no accederá a ello, por cuanto, dicha medida no ofrece la misma garantía que actualmente entrega la cautela que se encuentra materializada.



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

Resáltese que, al revisar el portal de depósitos judiciales del Banco Agrario, se constató la constitución títulos judiciales a favor del presente asunto por la suma de \$118.895.534,53, valor que cubre, en gran parte, las pretensiones de la presente Litis, por lo que mal haría esta jurisdicción en sustituir una cautela que está cumpliendo la finalidad de asegurar la decisión efectiva de la satisfacción de un crédito.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER –**

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha de fecha veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022) por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NEGAR LA EXCEPCION PREVIA de incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado por los motivos consignados anteriormente.

TERCERO: NO ACCEDER a la solicitud de cambio de bienes embargados elevada por el apoderado de la sociedad demandada, CDA CANAL BOGOTA S.A.S. por las razones consignadas anteriormente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LIZETH P. PATIÑO CHAUSTRE

j.a.s

Firmado Por:

Lizeth Patricia Patiño Chaustre

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b61a09bcdda01f964fa8130395894745b0c550ddaa875145785e6d42855afc5**

Documento generado en 10/11/2023 12:38:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR – MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO: 54 001 40 03 004 2023 00199 00
DTE. TRASAN S.A.S.-NIT. 890.502.669-0
DDO. ELIDE MEDINA ALVAREZ-C.C. No. 27.619.996

**San José de Cúcuta, diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés
(2023)**

Se encuentra al Despacho el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por el Doctor EDUARDO SABOGAL BECERRA, quien actúa como apoderado del extremo demandante en contra del Auto de fecha 27 de marzo de 2023 mediante el cual el Juzgado se abstuvo de librar mandamiento de pago.

ARGUMENTOS

En el escrito presentado, el apoderado judicial enuncia como motivos de su inconformidad con la providencia, que (i) la empresa ejecutante para nada puede considerarse una entidad del sector cooperativo, pues del certificado de existencia y representación legal de la empresa aflora la naturaleza de sociedad comercial de ella, luego no venía al caso citar artículo 51 de la Ley 79 de 1988, que regula al sector cooperativo; (ii) sostiene que el precitado artículo 51 de la Ley 79 de 1998, disciplina el mérito ejecutivo para el cobro de los aportes ordinarios o extraordinarios que los asociados adeuden a la cooperativa, la certificación que expida ésta en que conste la causa y la liquidación de la deuda, con la constancia de su notificación en la forma prescrita en los reglamentos de la cooperativa, en un presupuesto que no aplica a una sociedad por acciones simplificada, como lo es de suyo TRASAN S.A.S.; (iii) que el Juzgado, toma el contrato de vinculación de la propietaria del vehículo, que afilia su automotor a la empresa TRASAN S.A.S. como si fuera socio, calidad que no tiene, pues es una persona que tiene la calidad de vinculada, en el sentido de incorporar al parque automotor de la empresa de transporte público el vehículo de su propiedad de la vinculada; (iv) que, el contrato de vinculación constituye ley para las partes, el cual en su cláusula 15 parágrafo 1, estipula que dicho contrato de vinculación presta mérito ejecutivo y que no se necesita requerimiento previo para constituir en mora al vinculado, y en el caso que nos ocupa, la señora, ELIDE MEDINA ALVAREZ, celebró el contrato de vinculación No. C V M 028265 con fecha 08 de julio de



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

2016, con relación al vehículo de placas TPP-408, modelo 2004, número interno 372 para la prestación del servicio de transporte público terrestre automotor y colectivo de pasajeros.

Por lo anterior solicita al Despacho, revocar la decisión proferida y librar el mandamiento de pago pretendido.

Al no encontrarse aún trabada la relación jurídico- procesal, no se correrá traslado del medio de impugnación presentado.

CONSIDERACIONES:

Antes de entrar al estudio y pronunciamiento de la reposición manifestada por el recurrente, el Juzgado procede a examinar si el recurso fue interpuesto en debida forma y dentro del término establecido para ello.

El Código General del Proceso en su artículo 318, establece "*...Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del Magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se revoquen o reformen...*", así mismo consagra que "*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, por escrito presentado dentro de los tres días siguientes al de la notificación del auto, excepto cuando este se haya dictado en una audiencia o diligencia, caso en el cual deberá interponerse en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto.*"

Frente a esta situación se tiene que el recurso fue interpuesto dentro del término legal y en concordancia con la norma precitada.

Ahora bien, observando los motivos de desacuerdo que trae a colación el recurrente frente a la providencia del veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023) desde ya debe advertir esta judicatura que no es posible adherirse a ellos.

Precítese que, el contrato de vinculación celebrado por la señora ELIDE



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

MEDINA ALVAREZ, con la empresa TRASAN S.A.S. el 08 de julio de año 2016, el cual se arrió como base de la presente ejecución, no presta mérito ejecutivo por sí sólo, por el contrario, el título se ajusta a los denominados como título ejecutivo complejo. Así se puede interpretar al leer la cláusula DÉCIMA QUINTA del documento que textualmente indica: *"El vinculado expresamente manifiesta que este contrato tienen las características de título ejecutivo, en consecuencia se obliga a pagar de manera incondicional a la orden de transporte puerto Santander TRASAN S.A.S. las sumas que resulten a deber durante la vigencia y las prórrogas del presente contrato por los siguientes conceptos: a. Cuotas atrasadas de afiliación, administración, cuota prestacional salarios, horas extras fondo solidario, póliza de seguros de responsabilidad contractual y extracontractual; así como las cuotas de fondos especiales, los anteriores conceptos rubros relacionados, serán certificados por el Departamento de Contabilidad y Cartera Sistema Contable de la empresa, y la mera certificación acompañada del presente contrato, prestarán mérito ejecutivo, no necesitan ser aprobados por la Asamblea General de Accionistas o la Junta Directiva de la vinculante (...)"*.

Itero, por sí solo, el contrato de vinculación, no tiene la virtualidad suficiente para tener alcance ejecutivo, o dicho de otra manera, estamos en presencia de un título ejecutivo complejo que al decir de la doctrina, son aquellos que se conforman por un conjunto de documentos, que mirados en bloque, prestan mérito ejecutivo.

En el asunto planteado, es claro que las partes en ejercicio de la autonomía de su voluntad estipularon que para que la cláusula DÉCIMA QUINTA del contrato de vinculación, desplegará su eficacia, debía además de adosarse el documento contentivo del susodicho contrato de vinculación, los rubros adeudados por el vinculado, a través de certificados expedidos por el Departamento de Contabilidad de la empresa, elemento documental que brilla por su ausencia, pue solo obra un estado de cuenta del microbús 372 de placas TPP 408 de propiedad de ELIDE MEDINA ALVAREZ, expedido por el departamento de cartera de TRASAN S.A.S., y las comunicaciones libradas por la Representante Legal de la empresa con destino a los propietario de los vehículos afiliados, en la que informa el valor de los gastos de administración y operativos de los años 2021, 2022 y 2023; documentos que no pueden



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

tomarse como equivalentes a la certificación de rubros adeudados expedida por el Departamento de Contabilidad de la compañía, que es la dependencia que se encarga de llevar las cuentas, tanto de ingresos y de gastos, así como los activos que tiene la sociedad, y principalmente se encarga también que sus cuentas sean exactas, y que sigan una políticas y sistemas adecuados.

Puestas así las cosas, es decir, la falta de aportación de la certificación de rubros adeudados por el Departamento de Contabilidad de la empresa, hace que la obligación que se pretende recaudar no sea clara, desconociéndose el artículo 442 del Código General del Proceso, que habilita al acreedor demandar por la vía ejecutiva las obligaciones expresas, claras y actualmente exigibles.

Por lo tanto, esa falta de condición de fondo en cuanto a la claridad del título ejecutivo, hace que la obligación no sea fácilmente inteligible, o dicho de otra manera, genera que la misma sea confusa, pues obsérvese que los valores reseñados el estado de cuenta, no guardan ecuación directa con las pretensiones

consignadas en el libelo demandatorio, ni mucho menos con los guarismos de gastos administrativos y operativos durante los años 2020, 2021, y 2022, comunicados a los propietarios afilados a la empresa TRASAN S.A.S., en donde emerge como condición indispensable la presencia en el informativo de la certificación de rubros adeudados por el vinculado expedidos por el Departamento de Contabilidad de la empresa TARSAN S.A.S. elemento documental que, como se señaló en líneas anteriores, no fue aportado, lo que impone que este Despacho judicial se abstenga de reponer el proveído del veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023) que negó el mandamiento de pago.

Finalmente, respecto de la petición de apelación, se tiene que a voces de lo dispuesto en el Art. 321 del Código General del Proceso, "*...También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia...*", encontrándose así que el auto recurrido no es susceptible de dicho recurso, pues se trata de un proceso de única instancia.

Sin necesidad de otras consideraciones, y en mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – NORTE DE**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

SANTANDER –

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha de fecha veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023) por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NEGAR el recurso de apelación por improcedente, toda vez que el presente proceso es de única instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LIZETH P. PATIÑO CHAUSTRE

j.a.s

Firmado Por:
Lizeth Patricia Patiño Chaustre
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15864db974f736c4fd7aceb19a0878b50f1593c8c13120eae36968b2d5a3be03**

Documento generado en 10/11/2023 12:38:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

PROCESO: EJECUTIVO – MENOR CUANTÍA -SS
RADICADO: 540014003004 2023 00594 00
DEMANDANTE: SANDRA MILENA PEREZ CARRASCAL C.C. 1.094.248.076
DEMANDADO: FERNANDO JOSÉ MENDOZA UPARELA C.C. 1.102.807.852

San José de Cúcuta, diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Como quiera que, mediante decisión de fecha 13 de junio de la actual anualidad se incurrió en error mecanográfico referente al número del radicado en el proceso, se hace necesario corregir el mandamiento de pago proferido, de conformidad con el art. 286 del C.G.P., quedando para todos los efectos del presente proceso que el radicado es 54001400300420230059400.

Realícense por secretaria las correcciones pertinentes y comuníquese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LIZETH P. PATIÑO CHAUSTRE

Firmado Por:
Lizeth Patricia Patiño Chaustre
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb3ddd623d547d98a468a01350683d82607202b4476131523143bbc7bd92f39f**

Documento generado en 10/11/2023 12:38:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

PROCESO: APREHENSIÓN Y ENTREGA
RADICADO: 540014003004 2023 00907 00
DEMANDANTE: GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
DEMANDADO: NÉSTOR LEONARDO BASTOS GARCÍA C.C. 1.090.421.709

San José de Cúcuta, diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho la solicitud de Aprehensión y Entrega de Garantía Mobiliaria, impetrada por GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, a través de apoderada, contra NESTOR LEONARDO BASTOS GARCIA, en la que sería del caso entrar a resolver sobre su admisión.

No obstante, en atención a la comunicación remitida por la abogada CLAUDIA VICTORIA REUDA SANTOYO, en la que solicita el retiro de la petición de aprehensión, se dispondrá devolver la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose, bajo los preceptos del art.92 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta-Norte de Santander,**

RESUELVE:

PRIMERO: ACCEDER a la solicitud de retiro de la solicitud, conforme lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda sin necesidad de desglose.

TERCERO: Reconocer personería a la doctora CLAUDIA VICTORIA RUEDA SANTOYO para actuar en calidad de apoderada del extremo activo, conforme al poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LIZETH P. PATIÑO CHAUSTRE

Firmado Por:

Lizeth Patricia Patiño Chaustre

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63e7d4c65ac30d05309ddc28d2e5266446510319f737bcc7bd51a9fc9857844c**

Documento generado en 10/11/2023 12:38:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

PROCESO: VERBAL SUMARIO- RESTITUCION- MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO: 540014003004 2023 00987 00
DEMANDANTE: INMOBILIARIA TONCHALA S.A.S. NIT 890.502.559-9
DEMANDADO: JOSE ARMANDO CARRILLO MENDOZA C.C. 88.206.182

**San José de Cúcuta, diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés
(2023)**

Se encuentra al Despacho la demanda de restitución de inmueble arrendado impetrada por la INMOBILIARIA TONCHALA S.A.S., a través de apoderada judicial contra JOSE ARMANDO CARRILLO MENDOZA, en la que la apoderada de la parte demandante solicita el retiro de la misma.

Teniendo en cuenta que la solicitud de marras resulta procedente a la luz de lo normado en el artículo 92 del Código General del Proceso, el Despacho accede a ella, ordenando devolver la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta-Norte de Santander,**

RESUELVE:

PRIMERO: ACCEDER a la solicitud de retiro de la demanda, conforme lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda sin necesidad de desglose, dejando las anotaciones necesarias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

LIZETH P. PATIÑO CHAUSTRE

j.a.s.

Firmado Por:
Lizeth Patricia Patiño Chaustre

Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **646ee45faf798bc911d0a3a3822326d1c950dea129eaf8a4972f93a913acb527**

Documento generado en 10/11/2023 12:38:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

REF. VERBAL - MENOR CUANTÍA - SS
RAD. 54-001-4003-004-2021-00141-00
DTE. JAVIER ALEXANDER GUARIN ORTEGA
DDO. GRUPO INMOBILIARIO CCV

**San José de Cúcuta, diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés
(2023)**

Se encuentra al despacho el proceso de la referencia, en el cual se fijó fecha para la audiencia de instrucción y juzgamiento, para el 26 de septiembre de dos mil veintitrés, sin embargo, debido a una incapacidad medica de la suscrita, no fue posible su realización, por lo que se procederá a reprogramar la vista pública.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER –**

RESUELVE:

PRIMERO: REPROGRAMAR, como en efecto se hace, la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373 del Código General del Proceso, por las razones anotadas en la motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CITAR a las partes en contienda judicial para el **DÍA JUEVES OCHO (08) DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO (2024), A PARTIR DE LAS DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 AM)**, para la **AUDIENCIA DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO**, prevista en el artículo 373 del C.G.P.

TERCERO: Se informa a las partes y sus apoderados judiciales que la audiencia se realizará mediante los medios tecnológicos, para el caso, la aplicación LifeSize. Por ello se les previene para que estén atentos, previo a la audiencia, de la información que les será enviada para el acceso a la sala de audiencias virtual.

CUARTO: Se REQUIERE a las partes, para que si a bien lo tienen, dentro del término de cinco (5) días soliciten las piezas procesales que consideren



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

necesarias, para lo pertinente. Lo anterior de conformidad con el art. 297 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LIZETH P. PATIÑO CHAUSTRE

Firmado Por:
Lizeth Patricia Patiño Chaustre
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53194a0b0ec088fd835b75b6365dbcd71834afd836b1ada9ce7392554e2ba9ad**

Documento generado en 10/11/2023 12:38:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

REF. VERBAL - MENOR CUANTÍA - SS
RAD. 54-001-4003-004-2021-00616-00
DTE. CELMIRA MATEUS QUINTIAN - OTRO
DDO. JUAN ALEXANDER MATEUS MORA - OTROS

**San José de Cúcuta, diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés
(2023)**

Se encuentra al despacho el proceso de la referencia, en el cual se fijó fecha para la audiencia de instrucción y juzgamiento, para el 09 de noviembre de dos mil veintitrés, sin embargo, debido a una incapacidad medica de la suscrita, no fue posible su realización, por lo que se procederá a reprogramar la vista pública.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER –**

RESUELVE:

PRIMERO: REPROGRAMAR, como en efecto se hace, la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373 del Código General del Proceso, por las razones anotadas en la motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CITAR a las partes en contienda judicial para el **DÍA JUEVES QUINCE (15) DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO (2024), A PARTIR DE LAS DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 AM)**, para la **AUDIENCIA DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO**, prevista en el artículo 373 del C.G.P.

TERCERO: Se informa a las partes y sus apoderados judiciales que la audiencia se realizará mediante los medios tecnológicos, para el caso, la aplicación LifeSize. Por ello se les previene para que estén atentos, previo a la audiencia, de la información que les será enviada para el acceso a la sala de audiencias virtual.

CUARTO: Se REQUIERE a las partes, para que si a bien lo tienen, dentro del término de cinco (5) días soliciten las piezas procesales que consideren



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

necesarias, para lo pertinente. Lo anterior de conformidad con el art. 297 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LIZETH P. PATIÑO CHAUSTRE

Firmado Por:
Lizeth Patricia Patiño Chaustre
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6a1d8b3a9344eb8e3a4d7b5d0509ac593054e746e713958414cd8c5a9f25919**

Documento generado en 10/11/2023 12:38:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>